

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No.179

Proceso 76001-33-33-008-2016-0224-02
Acción EJECUTIVA
Ejecutante JOSÉ ARQUÍMEDES MORENO URIBE
Ejecutado COLPENSIONES
Asunto: CONMINAR AL PAGO INMEDIATO

Verificada la actuación que antecede, nuevamente se hace inexorable realizar el siguiente análisis:

Se desprende del expediente, que mediante auto interlocutorio No. 742 del 3 de septiembre de 2019, este juzgado modificó de oficio la liquidación del crédito, estableciendo el valor adeudado a \$63.411.053.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 048 del 22 de febrero de 2021, confirmó la anterior decisión.

Mediante auto de sustanciación No. 361 del 1 de julio de 2021, se procedió a obedecer lo resuelto por el superior y a su vez, se ordenó a favor de la parte ejecutante la entrega de dineros retenidos a la ejecutada mediante embargo, por valor de \$62.000.000.

Efectuada la operación de entrega de dineros mediante el portal del Banco Agrario, a través del auto de sustanciación No. 010 del 13 de enero de 2022, se dio traslado a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Es así como, mediante auto interlocutorio No. 134 del 7 de marzo de 2022, se actualizó la liquidación del crédito, encontrando un saldo pendiente de pagar a favor de la parte ejecutante por concepto de capital de \$4.122.064 y unas costas procesales pendientes de sufragar por valor de \$317.055, decisión que se encuentra en firme.

El apoderado de la parte ejecutante solicitó la constitución de depósito judicial conforme al auto anterior.

En la actualidad, no reposa prueba del cumplimiento del pago total de la obligación por parte de la ejecutada respecto al saldo insatisfecho, por lo que se adoptarán las medidas necesarias para obtener el recaudo del dinero en mención.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de lograr que la pretensión ejecutiva se cumpla, de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción para exigir a las autoridades y los particulares la información necesaria a fin de identificar y ubicar los bienes de la entidad ejecutada, conferidos al Juez por el artículo 43 numeral 3º del CGP, se insta a la entidad que proceda a su pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. CONMINAR** a la entidad ejecutada al pago **INMEDIATO** del crédito aquí cobrado, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** La ejecutada debe **INFORMAR** de manera inmediata si ha cancelado el saldo de la obligación que nos convoca aportando todos los soportes para ello.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779e45a04b2035b8a37fb3410c615918374b2dda1186c28c01c64ca5f02aa371

Documento generado en 18/04/2022 01:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 183

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DEIBY HUILA RESTREPO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Proceso No.:	76001-33-33-008-2016-00283-00
Asunto:	CITA A CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Como quiera que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, aportó copia existente de la historia clínica del señor Deiby Huila Restrepo, especialmente entre los años 2006 a 2016, respecto atenciones oftalmológicas, prueba requerida en la audiencia de pruebas de 15 de marzo de 2022 y encontrándose el proceso pendiente para la continuación de la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, sellevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, la audiencia de pruebas, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p:/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkei8DAB-IHKbzAUvXji64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **_10:45 Am_** del día **3 de mayo de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c97011e30603e238b46e16dd8c50e
231ceebef983b977561d496974212b
e32f**

Documento generado en 20/04/2022
03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.214

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00074-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Reinaldo Sandoval Morales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Sucesión Procesal - Reforma Demanda.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante apoderada judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el señor Reinaldo Sandoval Morales, con el fin que se declarara la nulidad de la Resolución No. GNR 197090 del 3 de junio de 2014, a través de la cual se ordenó reliquidar su pensión mensual vitalicia de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordenara reliquidar la pensión de vejez de carácter compartida conforme al artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, así como la devolución de las diferencias pagadas con ocasión del citado reconocimiento.

Simultáneamente con la presentación de la demanda, Colpensiones solicitó se decretara como medida cautelar la suspensión del acto acusado.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 300 del 18 de abril de 2018, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

Encontrándose la demanda pendiente de notificación personal, a través del Auto Interlocutorio No. 647 del 20 de octubre de 2021, el Despacho resolvió decretar la interrupción del proceso por configurarse la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 159 del CGP. Además, se le requirió a Colpensiones que informara acerca de las reclamaciones pensionales que se hubieran podido presentar con ocasión del fallecimiento del señor Reinaldo Sandoval Morales.

El 4 de noviembre de 2021, Colpensiones informó que, la señora María Cristina Loaiza se presentó antes sus instalaciones solicitando se sustituyera a su favor la pensión mensual vitalicia de vejez que en vida disfrutaba el señor Sandoval Morales, en calidad de compañera permanente; a lo cual se accedió a través de la Resolución No. SUB 217739 del 16 de agosto de 2018.

Dado que hasta ese momento no se había trabado la litis, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 71 del 7 de febrero de 2022, le requirió a Colpensiones adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con las nuevas situaciones fácticas suscitadas dentro proceso, e informar la dirección de notificación de la señora María Cristina Loaiza.

Lo anterior, en virtud de la potestad de saneamiento que le asiste al Despacho y en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y no vulnerar el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de publicidad de las partes.

El 9 de marzo de 2022, la apoderada judicial de Colpensiones presentó reforma de la demanda, en lo referente a las pretensiones, los hechos, normas violadas y concepto de violación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que, la sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha indicado que “...cuando sobreviene la muerte del sujeto procesal, se entiende que es procedente la aplicación de la sucesión procesal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley, esto es que se acredite realmente y mediante los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores de quien era parte en el respectivo juicio...”

En el presente asunto, está demostrado que **(i)** el 23 de abril de 2018, falleció el señor Reinaldo Sandoval Morales y **(ii)** el 16 de agosto de 2018, mediante la Resolución No. SUB 217739, Colpensiones ordenó reconocer y pagar una sustitución pensional, a favor de la señora María Cristina Loaiza, en calidad de compañera permanente del señor Sandoval Morales, a partir del 23 de abril de 2018, pero con efectos fiscales a partir del 1 de mayo del mismo año.

Así las cosas, es consecuente reconocer a la señora María Cristina Loaiza, en su condición de compañera permanente del fallecido, como sucesora procesal del señor Reinaldo Sandoval Morales, teniendo en cuenta que la figura de la sucesión procesal opera cuando un litigante fallece en el curso del proceso, y que el nuevo integrante de la litis toma el lugar éste.

Por lo anterior, el Despacho tendrá para todos los efectos como sucesora procesal del señor Reinaldo Sandoval Morales, a la señora María Cristina Loaiza.

Ahora, el trámite de la reforma de la demanda está regulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En este caso, tal como fue indicado en líneas anteriores, la apoderada judicial de la parte actora modificó parcialmente los acápites de hechos, normas violadas y concepto de violación, y adicionó el de pretensiones, en este último, solicitando la nulidad de la Resolución No. SUB 217739 del 16 de agosto de 2018.

Asimismo, integró la reforma en un solo cuerpo con la demanda inicial, cumpliendo así con lo consagrado en el artículo 173 del CPACA, por lo cual, el Despacho procederá a la admisión de esta, máxime que, hasta este momento, no se había efectuado la notificación personal de la demanda.

Finalmente, se advierte que, en el escrito de reforma de la demanda, no se reiteró la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 197090 del 3 de junio de 2014; ni se pidió la misma frente a la Resolución No. SUB 217739 del 16 de agosto de 2018, por ende, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la referida medida cautelar.

Lo anterior aunado a que, como se señaló en precedencia, obra dentro del plenario Registro Civil de Defunción del señor Reinaldo Sandoval Morales; razón suficiente para concluir que la medida inicialmente deprecada por Colpensiones no resultaría viable, toda vez que, con la muerte de su beneficiario, cesaron por sí solos los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 197090 del 3 de junio de 2014, luego la razón de ser la cautela o su efecto útil desapareció.

Además, conforme al artículo 229 del CPACA, en cualquier estado del proceso, a petición de parte

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Providencia del 11 de mayo de 2017, Exp. 05001-23-31-000-1999-02906-01(45245)

debidamente sustentada, podrá el Juez decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la señora María Cristina Loaiza, como sucesora procesal del demandado, señor Reinaldo Sandoval Morales (q.e.p.d), de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, según las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora María Cristina Loaiza de conformidad con los artículos 173, 198, 199² y 200 del CPACA. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda y su reforma a las partes, por el término de treinta (30) días.

QUINTO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

SEXTO. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 197090 del 3 de junio de 2014; de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

OCTAVO.Ejecutoriado el presente Auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac486fc56820653d886f936e7338e85a1561c37fe3ef750df68fde04d283d451**
Documento generado en 08/04/2022 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 227

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	HERNANDO BONILLA CÁRDENAS
Proceso No.:	76001-33-33-008-2018-00216-00
Asunto:	CORRE TRASLADO Y REQUIERE A COLPENSIONES

ANTECEDENTES

Este Despacho a solicitud de prueba elevada por el demandado Hernando Bonilla Cárdenas, encaminado a esclarecer el supuesto pago de la indemnización sustitutiva, a través de auto interlocutorio 005 de 12 de enero de dos mil veintidós (2022), este despacho Ordenó requerir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, en el objeto de que se sirva expedir el certificado con la cédula de ciudadanía 14.944.436 a quien se le autorizó el pago de la indemnización sustitutiva ordenada por Colpensiones en cuantía de \$ 5.378.992^a partir de marzo de 2017.

Dando cumplimiento al requerimiento, la entidad bancaria a través de comunicación allegada al correo institucional de esto Despacho el día 01 de abril de 2022, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

“Hemos revisado su caso y queremos informarle que, realizando la respectiva validación no se evidencian pagos por parte de Colpensiones al señor Hernando Bonilla Cárdenas, en las fechas informadas en la solicitud, sugerimos que Colpensiones revise en sus pagos fechas específicas y cuenta donde fueron depositados los recursos.(...)”

Así las cosas, en aras de impartir una correcta administración de justicia, se hace necesario correr traslado de dicha respuesta a COLPENSIONES para lo de su competencia.

Igualmente, como quiera que se hace necesario establecer en el presente asunto, la existencia o no del pago de la indemnización sustitutiva realizada por Colpensiones a favor del señor Hernando Bonilla Cárdenas, se requerirá a la entidad COLPENSIONES para que en el término improrrogable de tres (03) días contados a partir de la recepción de esta decisión informe la fecha de realización de pago de la indemnización sustitutiva, cantidad exacta de valor depositado, número de cuenta destino a la que se consignó y en caso de tener soportes aportarlos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado HERNANDO BONILLA CÁRDENAS.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la entidad demandante COLPENSIONES de la contestación realizada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA., El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace:

[76001333300820180021600LESIVIDAD](#)

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término perentorio de tres (03) días informe al Despacho la fecha de realización de pago de la indemnización sustitutiva, cantidad exacta de valor depositado, número de cuenta destino a la que se consignó y en caso de tener soportes aportarlos.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandada, al doctor JAIRO DE JESÚS HERRERA, identificado con CC No. 16.588.275 y portador de la tarjeta profesional No. 137.488 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado folio 07 archivo 18 expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante (COLPENSIONES), a la doctora GLORIA ALEXANDRA GALLEGUO CHALARCA, identificada con CC No. 1.037.578.264 y portadora de la tarjeta profesional No. 194.347 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado archivo 21 expediente digital.

SEXTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdda6313e801229be58b7599f2b98832acf7f5b55764fa0a9df8040708b97c1**
Documento generado en 20/04/2022 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 216

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00359-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Eddy Orlanda Forero De Vidal
Vinculados: Mario Andrés Vidal Colorado y Ana Milena Colorado Fajardo,
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Interrumpe proceso - Requerimiento.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el fallecimiento de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instauró demanda contra la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, con el fin que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. SUB 292652 del 19 de diciembre de 2017, "*por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, en calidad de cónyuge del señor Luis Mario Vidal Gómez, con un porcentaje del 100%*".
- ✓ Resolución No. SUB 300682 del 20 de noviembre de 2018, "*por medio de la cual (i) se redistribuye la mesada pensional reconocida en la Resolución No. SUB 292652 de 2017, entre la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal y el joven Mario Vidal Colorado, en calidad de hijo del causante y (ii) se deja en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Ana Milena Colorado Fajardo, en calidad de compañera permanente del señor Luis Mario Vidal Gómez*".
- ✓ Resolución No. SUB 327780 del 20 de diciembre de 2018, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*".
- ✓ Resolución No. DIR 947 del 28 de enero de 2019, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*".
- ✓ Resolución No. SUB 89575 del 15 de abril de 2019, "*por medio de la cual se modifica la Resolución No. SUB 300682 de 2018, redistribuyendo la pensión de sobreviviente reconocida con ocasión del fallecimiento del señor Luis Mario Vidal Gómez, entre la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, en calidad de cónyuge, el joven Mario Vidal Colorado, en calidad hijo, y Ana Milena Colorado Fajardo, en calidad de compañera permanente*".
- ✓ Resolución No. SUB 146896 del 10 de junio de 2019, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*".
- ✓ Resolución No. SUB146896 del 10 de junio de 2019, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*".

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declarara que la señora Forero De Vidal, no tenía derecho a la pensión de sobreviviente reconocida a su favor con ocasión del fallecimiento del señor Luis Mario Vidal Gómez y, en consecuencia, se ordenara la devolución de todo lo pagado con ocasión de la referida pensión entre el 1 de noviembre de 2017 al 30 de abril de 2019.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 173 del 13 de abril de 2021, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

Encontrándose la demanda pendiente de notificación personal, a través del Auto de Sustanciación No. 661 del 8 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que indicara si la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal había fallecido y, en caso de ser así aportara el correspondiente certificado de defunción.

El 17 de noviembre de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, procedió a enviar copia del Registro Civil de Defunción No. 10513378 del 31 de julio de 2021, a nombre de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

De conformidad con la norma en cita y atendiendo el fallecimiento de la demandada Eddy Orlanda Forero De Vidal, el Despacho decretará la interrupción del proceso a partir del presente proveído, por cuanto ésta no había sido notificada personalmente de la demanda, no había otorgado poder a un profesional del derecho, ni estaba siendo representado por un curador ad litem.

Durante el término de interrupción del proceso, no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepción de la notificación de los herederos inciertos e indeterminados de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal.

Al respecto, vale recordar que el concepto de partes en los procesos judiciales, se refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, por su parte, la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, es decir, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado.

Igualmente, es preciso acotar que el final de las personas naturales es la muerte, sea real o presunta, momento desde el cual se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda -salvedad de aquellos intuitus personae o personalísimos- bajo los parámetros definidos en la ley (ab intestato) o en el testamento (testato).

De manera que, cuando una persona fallece serán sus herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, el presupuesto procesal de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado, siempre y cuando el asunto que se ventila no sea de naturaleza personal.

La aludida sucesión procesal se encuentra consagrada en el en el artículo 68 del CGP, en los siguientes términos:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 197 del Código Civil se decidirán como incidente”.

En el presente medio de control se pretende que el Juez, previo derecho de audiencia y defensa de la parte demandada, dicte Sentencia en la que declare o niegue la nulidad de los actos acusados, con la posibilidad, en el primer caso, de que se ordene el reintegro de lo pagado con ocasión de la prestación reconocida presunta.

En ese contexto, debe advertirse que, la pensión está sometida a una condición resolutoria por cuanto el derecho se extingue con la muerte del beneficiario de la prestación social, sin embargo, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, permite que ese derecho pase a quien sobreviva al causante siempre y cuando se cumplan con los requisitos de ley.

Conforme a lo anterior, debe resaltarse que, en el presente caso, el derecho pensional que percibía la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, en calidad de cónyuge del señor Luis Mario Vidal Gómez (q.e.p.d), cesó con su fallecimiento.

Así las cosas, como quiera que hay pretensiones de índole económico y atendiendo que el deceso de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal ocurrió dentro del trámite del presente proceso, el Despacho ordenará oficiar a Colpensiones, para que informe si desea continuar con el proceso contra los herederos de la demandada y si es así, acredite la condición de estos e indique su dirección de notificación, so pena de terminarse el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, por estructurarse la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 159 del CGP, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que, dentro del término de diez (10) días, informe al Despacho si desea continuar el presente proceso contra los herederos de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, allegando para tal efecto, los documentos que acrediten tal condición, así como su dirección de notificación, so pena de terminarse el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7e717be867d7b21171edfbd18552d362dc659b1c99bc36595df4d75ae2a727**
Documento generado en 08/04/2022 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° 218

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante: Aleyda María Álvarez Achinte
Demandado: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.
Proceso No: 76001-33-33-008-2021-00221-00
Asunto: Rechaza demanda

ANTECEDENTES

La señora Aleyda María Álvarez Achinte, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 043-2021 del 12 de julio de 2021 por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas sin el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante y la Resolución No. 049-2021 del 3 de agosto de 2021, que decidió no reponer la decisión contenida en el anterior acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare el reconocimiento y se ordene el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas hasta la respectiva consignación del pago.

Mediante auto de sustanciación No. 007 del 18 de enero de 2022 se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a fin de que la parte corrigiera los defectos anotados en dicho auto.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido para el efecto, allegó memorial, aludiendo lo siguiente:

“(...) PRIMERO: Se realiza la respectiva corrección en las pretensiones de la demanda y se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 049-2021 del 3 de agosto de 2021 y 043-2021 del 12 de julio de 2021

SEGUNDO: Se subsana el poder otorgado por la señora Aleyda María Álvarez Achinte a la abogada Yamileth Virgen Moreno

Tercero: Se envía copia de la demanda por correo certificado y correo electrónico notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co el día 31 de enero de 2022

CUARTO: Se envía copia de la demanda y anexos en un solo PDF (...)”

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, estando el presente proceso para análisis de su admisión, se procede en los siguientes términos:

Examinada la demanda que formula la señora Aleyda María Álvarez Achinte se colige que lo pretendido se dirige a discutir la legalidad de los actos contenidos en la Resolución No. 043-2021 del 12 de julio de 2021 por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas sin el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante y la Resolución No. 049-2021 del 3 de agosto de 2021, que decidió no reponer la decisión contenida en el anterior acto administrativo.

En ese sentido, la Ley 244 de 1995¹, consagró, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en

caso de constituirse retraso en el pago definitivo de las cesantías, con el fin de proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de la referida prestación.

De igual modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos: *“La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada ley”*²

De lo expuesto, es posible concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no una prerrogativa o derecho laboral y menos aún de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible.

Ahora bien, por disposición legal, como requisito de procedibilidad³ la conciliación extrajudicial se debe presentar antes de interponer las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación, por lo que en cada caso el juez debe analizar si resulta procedente la conciliación en el asunto debatido, situación que ha sido abordada también por el Consejo de Estado y ha tenido variación, en cuanto a su requerimiento o no.

En efecto, el artículo 161 del CPACA, en el numeral 1 determinó:

“(...) Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Segunda, recientemente en sentencia del 16 de abril de 2021 estableció⁴:

“(...) debe señalarse que si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías, ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

*23. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario y en ese panorama concluir que se trata de un derecho, pues contrario a ello, **no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.***

¹ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 del 18 de julio de 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 47001-23-31-000-2002-00266-01(0875-06) del 06/03/2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ A partir de la consagración de la conciliación como mecanismo alternativo para la solución de conflictos el legislador, tomando como fundamento constitucional el artículo 116 de la Carta Magna, inició su desarrollo legislativo, determinando que se debe cumplir con una carga procesal, generándose un proceso de conciliación prejudicial, como presupuesto de la acción.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicación No. 76001-23-33-000-2018-0573-01 (0502-21), sentencia del 16 de abril de 2021.

24. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, carece de la condición de ser cierto e indiscutible, de manera que, el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se torna exigible como quiera que la norma que contenía tal exigencia procesal se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda (...)" (Resaltado fuera del texto)

En tales condiciones, resulta evidente que el medio de control impetrado es el previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que, al tenor de lo consagrado por las normas y jurisprudencia arriba mencionadas, tienen la calidad de conciliables y, por ende, exigen la realización previa, como requisito de procedibilidad para la acción contenciosa, frente a la demandante, pues se reitera se enmarca en una controversia en la que se persigue un restablecimiento y no se encuentra taxativamente enumerada en la excepciones legales en las cuales no debe agotarse requisito de procedibilidad para demandar.

Así, las cosas, revisado de nuevo el libelo demandatorio, y verificada la posición reciente del Consejo de Estado al respecto de la necesidad del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, respecto de la entidad demandada, no queda otro camino que ordenar el rechazo de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, el cual es la solución de las controversias antes de iniciar un proceso judicial, evitando los elevados costos que acarrea un proceso, una condena judicial y la pronta resolución de una controversia a favor del administrado, y no un simple requisito formal antes de acceder a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Aleyda María Álvarez Achinte a través de apoderado judicial contra el Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7dae1c2c72946a7c84849ecc54c3aa58f462453e8861e2e3a9dc6122a1594e

Documento generado en 18/04/2022 10:57:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° 219

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante: Marino Mayor
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Proceso No: 76001-33-33-008-2021-00230-00
Asunto: Admite demanda

ANTECEDENTES

El señor Marino Mayor, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el departamento del Valle del Cauca con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 030 del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión sustitutiva del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión sustitutiva del demandante, conforme el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, en un porcentaje del 28%, distribuido así: 12% para el año 1993, 12% para el año 1994 y 4% para el año 1995, de manera retroactiva a partir del 1 de enero de 1993.

Mediante auto de sustanciación No. 020 del 18 de enero de 2022 se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a fin de que la parte corrigiera los defectos anotados en dicho auto.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido para el efecto, allegó memorial, corrigiendo las falencias anotadas en el auto referido, aludiendo lo siguiente:

“(...) De conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que lo que se reclama en la demanda es el reajuste de la pensión de sustitución del señor Marino Mayor, me permito establecer la cuantía en la suma de \$47.274.075, que corresponde al valor de las diferencias de las mesadas pensionales pagadas y el valor de las mesadas con el incremento solicitado al mes de noviembre de 2021, fecha en que se radico la presente demanda.

Se liquidan los tres años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde noviembre de 2018 a noviembre de 2021 (...)”

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, estando el presente proceso para análisis de su admisión, se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) ibídem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse el presente de un asunto laboral, la conciliación como requisito de procedibilidad es facultativa, de ahí que no resulta exigible en este trámite.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Marino Mayor contra el departamento del Valle del Cauca.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, como quiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días y la entidad deberá allegar todo el material probatorio y antecedentes administrativos que tenga en su poder.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc43a6af193e87d26870d9b2ecd6860e634e802785f7b05c84989a0010577880

Documento generado en 18/04/2022 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° 213

Proceso No.: 76001-33-33-008–2021–00240-00
Demandante: Flavio Giraldo Correa
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-CASUR
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admisión parcial de demanda

El señor Flavio Giraldo Correa, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-CASUR-Ministerio de Hacienda, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Resolución No. GS-2021-022956-ARPRE-GUBOC 1-10 - de fecha 20 de junio de 2021 Por medio del cual se negó la devolución de aportes ni indemnización sustitución, expedido por el Jefe Grupo de Bonos y Cuotas Partes Pensionales de la Policía Nacional.
- ✓ Resolución No. GS-2021-027135-SEGEN de fecha 19 de julio de 2021, Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, expedido por el Jefe Grupo de Bonos y Cuotas Partes Pensionales de la Policía Nacional.
- ✓ Resolución No. GS-2021-027315-SEGEN de fecha 20 de julio de 2021, Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, expedido por el Jefe Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, como pretensión principal se ordene el reconocimiento de indemnización sustitutiva y en calidad de pretensión subsidiaria, de no reconocerse la indemnización, se ordene el reconocimiento y liquidación del bono pensional de los tiempos laborados reconocidos en el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL).

Antecedentes

Mediante Auto de sustanciación No. 032 del 25 de enero de 2022, al advertirse algunas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días con el fin de que se corrigieran dichos defectos. Se inadmitió con el fin de que la parte actora **i)** realizara una correcta acumulación de pretensiones y **ii)** determinara el grado de intervención (actos jurídicos) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Casur, respecto a la actuación administrativa en los términos del artículo 61 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora, presentó escrito de subsanación dentro del término legal oportuno.

No obstante, se tiene que, la parte actora no logró identificar en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, la relación sustancial indisoluble frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni mucho menos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, toda vez que, los actos administrativos que están siendo censurados fueron expedidos por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con ocasión a la solicitud de reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva.

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías

constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”¹

Al respecto de la relevancia de agotamiento de la actuación, el Consejo de Estado² ha indicado:

“Ahora bien, la Sala deberá declarar probada la excepción de falta de agotamiento de la actuación administrativa en lo que respecta a la pretensión que, de acuerdo con la fijación del litigio, se determinó como resarcitoria, es decir, el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, por las razones que se detallan a continuación.
(...)

Lo anterior quiere decir que el señor Reynaldo Adolfo Aldana no ha solicitado ante la administración el reconocimiento y pago de la indemnización producto de la disminución de la capacidad laboral que sufrió, situación que impide a la Sala hacer un pronunciamiento en torno a tal pedimento, pues no se ha agotado la reclamación administrativa frente a esa pretensión, de manera que se le dé a la entidad la oportunidad de reconocer o negar al derecho pretendido. En relación con la necesidad de tal pedimento, esta corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos, por tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.

Así la cosas, la finalidad de este requisito de procedibilidad brinda a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades en que hubiese incurrido y de esta forma evitar la intervención del juez administrativo y una eventual condena que pueda afectar al tesoro público.

En ese orden, hay un **indebido agotamiento de la actuación administrativa cuando se plantean asuntos nuevos que no fueron formulados cuando se pretendió agotar la actuación administrativa, puesto que, los hechos, cargos y pretensiones reclamadas para que la administración revise sus decisiones y subsane las irregularidades en que pudo haber incurrido, imponen el marco de la demanda, es decir que un punto que no fue discutido ante la administración, no podrá ser estudiado en sede jurisdiccional, lo que sí se puede plantear son mejores argumentos jurídicos.**³

Con base en lo anterior, se puede concluir que la pretensión formulada en sede administrativa es la que delimita el pronunciamiento del juez, y **que aquellas pretensiones que no fueron requeridas ante la administración no pueden ser ventiladas dentro de la acción judicial.**”

En este orden, atendiendo a la etapa de saneamiento en la que se encuentra el Despacho, deberá rechazarse parcialmente la demanda, respecto a la pretensión del reconocimiento y pago del bono pensional, ante la carencia de agotamiento previo de la actuación administrativa frente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda y de Crédito Público de conformidad al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

✚ Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

✚ De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión únicamente en cuanto a la solicitud de indemnización sustitutiva, se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3, y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c⁴. Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS-Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020).- Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00195-01(0929-17)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 16 de mayo de 2019, radicación 15001-23-33-000-2013-00891-01, número interno: 4438-16, M.P. César Palomino Cortés.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS-Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01893-01(2450-20)

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que la conciliación es facultativa en asuntos laborales, por lo que no es exigible en el presente caso.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Rechazar la demanda respecto al reconocimiento de bono pensional en cuanto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, por las razones aquí expuestas.
2. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido por el señor Flavio Giraldo Correa, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.
3. Notifíquese por estado a la parte demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
6. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
8. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI. Se requiere el aporte de antecedentes administrativos de conformidad al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial de la petición que dio origen a la actuación.
9. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0286d6419ae504b23b1f8c2d035e73ac2d2348190d90ae3c25ed4e621fed6764

Documento generado en 08/04/2022 09:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N°_215

Proceso No.: 76001-33-33-008–2021–00252-00
Demandante: Ricardo Antonio Londoño Misas
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admisión de demanda

El señor Ricardo Antonio Londoño Misas, actuando a través de apoderada judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a efectos de conseguir, la nulidad del acto administrativo que se cita a continuación:

- Oficio No. 20214137040054566 del 15 de noviembre de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos consagrados en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 0216 de 1991, proferido por el Ente Territorial hoy Distrito Especial.

Antecedentes

Mediante Auto de sustanciación No. 030 del 21 de enero de 2022, al advertirse algunas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días con el fin de que se corrigieran dichos defectos.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora, presentó escrito de subsanación dentro del término legal oportuno.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3, y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Se tiene de presente que, igualmente mediante Oficio No. TRD 4137.040.13.1.953.009259 del 18 de diciembre de 2020, se resolvió de manera definitiva el reconocimiento de emolumentos con ocasión al Decreto 216 de 1996, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos y que, e propósito es garantizar la prevalencia del derecho sustancial, entiende este Despacho que el presente medio de control también tiene por objeto que se declare la nulidad el acto anterior con el fin de que sea posible un adecuado análisis de legalidad.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que la conciliación es facultativa en asuntos laborales, por lo que no es exigible en el presente caso. No obstante, en el presente proceso se observa agotamiento de la conciliación, trámite solicitado el 3 de agosto de 2021.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido por el señor Ricardo Antonio Londoño Misas, quien actúa por conducto de apoderada judicial contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora Jenny Fernanda Bahamon Gómez, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 150.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f645db25576bd27234841adbd1c20bec8f6238d5478c09aabcd9f5df7b06f1e0

Documento generado en 08/04/2022 03:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. _217

Proceso No.: 76001-33-33-008–2021–00264-00
Demandante: Municipio de Dagua
Demandado: Fredy de Jesús Vega Fernández
Medio de Control: Controversias contractuales
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

La representante legal del Municipio de Dagua, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra el señor Fredy de Jesús Vega Fernández, a efectos de conseguir, la liquidación judicial del contrato de consultoría No. 202-2015 y sus correspondientes otros sí, pretendiendo el reintegro de la suma de \$16.827.500, por el presunto incumplimiento de las actividades del contratista.

✚ Antecedentes

Mediante Auto de sustanciación No. 046 del 2 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, con miras a precisar el vencimiento del plazo del contrato de consultoría No. 202-2015 y sus correspondientes otros sí, debiendo adjuntar todos los soportes del contrato en los que establezca tal suceso, para efectos de determinar si ha operado o no la caducidad del medio de control.

Dentro del término legal otorgado, la entidad demandante guardó silencio.

✚ Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o, si, por el contrario, debe rechazarse la misma.

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que, es necesario analizar el presupuesto de caducidad en el medio de control establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, así:

✚ Caducidad del Medio de Controversias Contractuales:

Liquidación del contrato estatal

En tratándose de contratos de tracto sucesivo, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 dispone que éstos serán objeto de liquidación.

En virtud del artículo 141 del CPACA, tal como lo relata la parte actora, el interesado puede solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

En consonancia con lo anterior, el literal j del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra el término de caducidad en materia contractual, en los siguientes términos:

"En los siguientes contratos, el término de dos años se contará así:

*(...). v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, **una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente** o, en su defecto, del término de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que lo disponga".*

De conformidad con la norma transcrita, debe señalarse que, la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunas acciones contenciosas por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

De modo que, el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones jurídicas se extiendan de manera indefinida en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un determinado medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

🚩 Caso Concreto:

Se encuentra acreditado que:

Se celebró contrato de consultoría No. 202-2015 entre Municipio de Dagua y el señor Fredy Jesús Vega Fernández, con el objeto de realizar revisión y ajuste al plan básico de ordenamiento territorial PBOT, a través de un procedimiento de carácter técnico y jurídico establecido por la Ley de Desarrollo Territorial.

Las partes pactaron en el negocio jurídico objeto de análisis, lo siguiente:

“DECIMA QUINTA – LIQUIDACIÓN: *Expirado el plazo para la ejecución del contrato o cumplido el objeto o terminado anticipadamente, se procederá a su liquidación final, en el término de los cuatro meses siguientes”.* (Se destaca).

En el caso concreto, las partes bajo el principio de la autonomía de la voluntad acordaron expresamente en la cláusula decima quinta del contrato de consultoría, que la liquidación del contrato se debía hacer en un término de **cuatro (4) meses** contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución, similar al término establecido por la Ley.

Se encuentra que, mediante otro sí No. 5 al contrato de consultoría, se amplió el término de la ejecución del contrato al **03 de diciembre de 2016**.

Se desprende igualmente de los hechos relacionados en la demanda que se ordenó una suspensión indefinida del contrato de consultoría No. 205-2015, señalando el libelo genitor que para el día 25 de diciembre de 2018 se perfeccionó el acta de reanudación del contrato hasta el día **10 de febrero de 2019**.

Se tiene en cuanto a la suspensión indefinida del contrato que el Consejo de Estado, en Sentencia del 28 de abril de 2010, radicación número 07001-23-31-000-1997-0554-01(16431) advirtió lo siguiente:

*“En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. **Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo**, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, **pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes.**”*

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, radicación número 52001-23-31-000-1996-07799-01 (17434) sostuvo:

*“La suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad¹¹, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos. La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, **de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido.** Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo”.*

Posterior a ello, el Municipio de Dagua elaboró acta No. 001-19 de **junio 10 de 2019**, para dar inicio el trámite de liquidación bilateral del contrato 202-2015, sin llegar a un acuerdo por las partes.

En virtud del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 141. Controversias contractuales. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.*

*Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los **dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo** o, en su defecto, del término establecido por la ley”.*

Es menester señalar que, en los términos previstos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la liquidación judicial del contrato estatal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“(…) Por consiguiente si, cuando es menester la liquidación del contrato, hay un plazo legalmente señalado para realizarla, bien sea de común acuerdo o bien sea de manera unilateral, y si la caducidad de la acción contractual empieza a correr a partir de la respectiva liquidación, es conclusión obligada que si el plazo legalmente previsto para realizar la liquidación concluye sin que esta se hubiere hecho, irremediablemente el término de caducidad habrá empezado a correr a partir de la conclusión de este último momento y por ende **ninguna incidencia tendrá en el término de caducidad una liquidación posterior.***

Sostener lo contrario sería tanto como argumentar que el término de caducidad puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En efecto, de no ser como se viene afirmando se llegaría a la extraña e ilegal situación de existir un término de caducidad superior al previsto en la ley en virtud de la decisión de alguna de las partes, tal como ocurriría por ejemplo en la hipótesis en que la liquidación del contrato viene a hacerse después de haber transcurrido trece (13) o más meses desde que concluyeron los plazos legalmente previstos para liquidar el contrato.

Y es que la posición que aquí se critica impondría la obligada pero errada e ilegal conclusión consistente en que el término de caducidad ya no sería de dos años contados a partir del momento en que vencieron los términos legales para liquidar el contrato, sino de treinta y tres o más meses (13) (sic) o más desde el vencimiento de los términos legales para liquidar el contrato y 24 más a partir de la liquidación extemporánea, todo por decisión de quien o quienes liquidaron el contrato por fuera de los términos legalmente previstos para ello (...)¹

En armonía al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, tendría la entidad dos (02) meses siguientes para proferir la liquidación unilateral del contrato, lo cual no se hizo.

En el presente caso, emprende el Despacho a determinar probados los siguientes hechos, a efectos de considerar si la presente demanda fue presentada dentro del término de caducidad de dos (2) años:

Se tiene que, finalizados los dos (02) meses siguientes al plazo pactado por las partes bilateralmente, la caducidad empezó a operar desde el **11 de agosto de 2019**, por lo tanto, debió promoverse la demanda el **11 de agosto del año 2021**.

Cabe recordar que, en virtud al estado de Emergencia sanitaria declarada en Colombia, los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020. En ese momento en el *sub-examine*, había transcurrido el término de siete (07) mes y cuatro (4) días, restando para que, operara la caducidad el término de un año (1) año, cuatro (4) meses y veintiséis (26) días.

Como se indicó en líneas anteriores en atención a suspensión de términos, los términos se reanudaron el 01 de julio del año 2020, debiendo contabilizarse los términos a partir del 2 de julio de 2020 de conformidad con el Decreto 565 de 2020.

Por su parte, la demanda fue presentada el **16 de diciembre de 2021**, es decir, cuando había superado el término de un (1) año, cinco (5) meses y catorce (14) días, es decir, superando más de los dos (2) años establecidos por la ley para que opere la caducidad.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber superado el término legal para presentarse y haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

*“**Artículo 169. Rechazo de la Demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).”

Adicionalmente, se tiene que la parte demandante omitió subsanar la demanda, dando motivo igualmente a la causal establecida en el numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por caducidad la demanda presentada mediante apoderado judicial por la representante legal del Municipio de Dagua en contra del señor Fredy de Jesús Vega Fernández, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 12 de junio de 2014, Exp. 29. 469.

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deccf972177093fbcf8e10c487321dbe1fc7e8ba9ca6db86966fbb02d14cd1d5

Documento generado en 08/04/2022 04:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 226

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00010-00
Demandante: Anderson Ríos González y otros
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Admite Demanda

El señor Anderson Ríos González y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales causados con ocasión de las lesiones presuntamente causadas presuntamente ante el colapso de un puente peatonal.

Antecedentes

Mediante Auto de sustanciación No. 121 del 3 de marzo de 2022, al advertirse algunas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días con el fin de que se corrigieran dichos defectos.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora, presentó escrito de subsanación dentro del término legal oportuno.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 1 de diciembre de 2021, según constancia expedida el 13 de enero del año 2022.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Anderson Ríos González y otros, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

➤ Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *Ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf2f9141819b3eb8a851e6c21395571a25c858519f78cf1a506b7541185746e

Documento generado en 20/04/2022 02:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 220

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00025-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Cecilia Echeverry Gaviria
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Asunto:	Avoca conocimiento

ANTECEDENTES

La señora Cecilia Echeverry Gaviria, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en la cual solicita, entre otras pretensiones que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez de la demandante en aplicación del acuerdo 049 de 1990, con el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años sobre un IBL de \$2.358.889 y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, al pago del retroactivo pensional desde el 1 de diciembre de 2013 hasta la fecha de su cancelación, pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

La mencionada acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, quien admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 2302 del 23 de agosto de 2021¹ y consecuente, ordenó la notificación de la entidad demandada y la requirió para que allegue la carpeta administrativa e historia laboral completa de la demandante².

Mediante auto interlocutorio No. 2713 del 29 de septiembre de 2021³ el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y ordenó requerir al Juzgado Segundo Administrativo de Buga para que allegue copia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76111-33-33-002-2017-00017-00, instaurado por la misma demandante, expediente que fue allegado el 5 de octubre de 2021 por la autoridad judicial requerida⁴.

El 7 de octubre de 2021, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali profirió el auto de sustanciación No. 1809 de la misma fecha, por la cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación y demás trámites, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Mediante auto interlocutorio No. 3396 del 24 de noviembre de 2021 el Juzgado Laboral en aras de sanear el proceso, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la señora Cecilia Echeverry Gaviria al encontrar acreditado que la demandante laboró al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en condición de empleada pública como profesional especializada, precisando que en virtud del artículo 138 del CGP, lo actuado conservaría validez.

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 08 de febrero de 2022.

Una vez revisado el expediente electrónico completo remitido por el Juzgado Laboral, constató esta agencia judicial que efectivamente es ésta la jurisdicción llamada a desatar el fondo del asunto, por cuanto la demandante laboró al servicio del ICBF en el cargo de profesional universitario, ostentando la calidad de empleada pública, tal como se evidencia con las pruebas obrantes en el plenario, en la "carpeta administrativa", especialmente con la constancia laboral expedida por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF- Regional Valle del Cauca del 19 de diciembre de 2012 y la Resolución No. 4924 del 18 de noviembre de 2013⁵.

¹ FI.1 archivo 02AutoAdmiteDemanda – archivo 04ExpedienteRemitidoJuzgadoLaboral del expediente digital.

² Archivos 03 y 04 de la carpeta 04ExpedienteRemitidoJuzgadoLaboral del expediente digital.

³ Archivo 07 de la carpeta 04ExpedienteRemitidoJuzgadoLaboral del expediente digital.

⁴ Archivo 08 de la carpeta 04ExpedienteRemitidoJuzgadoLaboral del expediente digital.

⁵ Archivo 04 de la carpeta 04ExpedienteRemitidoJuzgadoLaboral del expediente digital.

Al respecto, el artículo 104 del CPACA asigna el conocimiento de dicho asunto a esta jurisdicción, así:

*“(...) **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...) (Negrillas fuera del texto)

Así, dado que la demandante en el presente asunto, en efecto ostenta la calidad de empleada pública, corresponde a esta Jurisdicción el conocimiento de fondo del presente proceso.

Ahora bien, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que:

*“(...) **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...)” (Resaltado fuera del texto)*

De igual forma, el artículo 138 *ibidem* establece:

*“(...) **Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

***El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse (...)**” (Negrillas fuera del texto)*

Lo anterior, también lo señaló el H. Consejo de Estado⁶ en providencia del 8 de octubre del 2015, al estudiar el artículo 138, el Código General del Proceso:

“(...) A juicio de esta Sala, el artículo 138 del C.G.P. guarda relación directa con el principio de celeridad de las actuaciones judiciales, que hace parte de las garantías del debido proceso y en virtud del cual el juez debe propender por que los procedimientos sean adelantados con diligencia y sin dilaciones injustificadas.

En aras de lograr una garantía real de los derechos de los usuarios de la administración de justicia, fue voluntad expresa del legislador mantener la validez de actos y diligencias que, a pesar de ser adelantadas ante un juez distinto al legalmente competente, fueron llevadas a cabo con observancia de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de las partes. En estos términos, la disposición antes mencionada se erige en una expresión de los principios de eficiencia y economía procesal, toda vez que su pretensión principal consiste en que los procedimientos se

⁶ Consejo de Estado-Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No.: 11001-03-25-000- 2014-00072-00, No. Interno: 0139-2014, Actor: Ramón Emilio Duarte Alvarado, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

adelanten en el menor tiempo posible, con la menor cantidad de gastos y suprimiendo trámites innecesarios, lo que a su vez redundará en la garantía efectiva del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Finalmente, no debe perderse de vista que según la regla establecida en el Código General del Proceso, la única actuación procesal que adolecería de nulidad, además del caso evidente de aquellas que se adelanten después de advertido el vicio de falta de competencia, sería un eventual pronunciamiento de fondo sobre el objeto de la litis, circunstancia que debe ser declarada por el juez natural del asunto (...)”

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el auto interlocutorio No. 3396 del 24 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, las actuaciones adelantadas en el proceso previo a la declaratoria de falta de jurisdicción, conservarán su validez, tal como lo dispuso el Juzgador Laboral y de acuerdo con las normas citadas, por lo cual se procederá a avocar el conocimiento del presente proceso como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral y se interpretará la demanda con base en los parámetros de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, dado que de los archivos remitidos por el Juzgado Laboral se evidencia que previamente a la presentación de esta demanda, la señora Cecilia Echeverry Gaviria instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral radicada 76111-33-31-002-2017-00017-00, donde igualmente solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, la cual fue decidida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sentencia ejecutoriada; una vez en firme el presente proveído, este Despacho de oficio analizará si se configuró el fenómeno de la cosa juzgada en el presente asunto previo cumplimiento del trámite previsto en el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, promovido a través de apoderada judicial, por la señora Cecilia Echeverry Gaviria, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, remitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el estado en que se encontraba antes de la declaratoria de falta de jurisdicción.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza.

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

459986982e8bbc6c1b7baab2390677297523791ba0e823ada2c4879afbc160bf

Documento generado en 19/04/2022 11:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación N° __178__

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00028-00
Demandante: Gloria Prieto de Jerez
Demandados: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Inadmisión de demanda

La señora Gloria Prieto de Jerez, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC” y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Oficio No. 268172021 del 30 de abril de 2021 Por medio del cual se negó el reconocimiento de indemnización sustitutiva e indica que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el competente para la emisión del bono pensional.
- ✓ Oficio No. 2-2021-003520 del 19 de enero de 2021, por medio del cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló que, no era competente para realizar reconocimiento de una eventual indemnización sustitutiva y que, la demandante debía directamente realizar cualquier trámite prestacional ante Colpensiones.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a las entidades el reconocimiento de indemnización sustitutiva y/o pago del bono pensional.

✚ Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

✚ De lo Requisitos formales de la demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

Emerge la necesidad de establecer si el acto expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es susceptible de ser enjuiciado y se ajusta con la pretensión del reconocimiento del bono pensional, en virtud del numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Ahora, el legislador previó que, si el afiliado cumple con la edad, pero no cuenta con las cotizaciones exigidas para la obtención de la pensión, puede obtener una indemnización sustitutiva, consistente en:

“(…) Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

El artículo 22 la Ley 100 de 1993, es del siguiente tenor:

«[...] El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.»

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

La afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores dependientes es una obligación en cabeza del empleador.».

Ahora bien, conforme al artículo 2 del Decreto 1730 de 2001, se señala:

“Artículo 2º- Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado (..)”

- ✓ En virtud de lo anterior, deberá aclarar las pretensiones, ya que pretende el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y/o pago de bono pensional para efectos de reconocimiento pensional, las cuales son excluyentes entre sí. De todas formas, se aclara que al existir acumulación de pretensiones estas no se podrán excluir, salvo que se propongan como principales y subsidiarias en los términos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ El Consejo de Estado reiteradamente ha sostenido que las acciones mediante las cuales se pretende desvirtuar la legalidad de los actos administrativos particulares, parten del supuesto que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

En ese orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a controvertir la legalidad de los actos jurídicos definitivos y no contra actos preparatorios, de simple ejecución o de trámite.

Conforme con lo anterior, se tiene que la calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo.

Ahora bien, el artículo 43 del C.P.A.C.A., dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

En razón a lo anterior, deberá identificar la parte actora so pena de rechazo respecto de la pretensión de pago del bono pensional, el acto definitivo por medio del cual la autoridad competente le niegue expresamente la entrega del bono pensional, teniendo en cuenta que, el Ministerio de Hacienda, sostuvo mediante oficio del 19 de enero de 2021 que, no tiene competencia para efectuar pagos de derechos pensionales, puesto que, le corresponde ÚNICAMENTE la liquidación, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupos de bonos pensionales a cargo de la Nación.

Al respecto, del bono pensional, es preciso señalar que el Consejo de Estado¹, lo define de la siguiente forma:

*“El bono pensional es un documento de contenido crediticio que representa, en dinero, el tiempo de afiliación o de servicios de una persona. Se emite en los casos que establece la ley, **y se redime** cuando el individuo que ha cumplido los requisitos exigidos en la legislación para obtener su pensión de vejez, **solicita a la entidad a la cual se encuentra afiliado el reconocimiento y pago de esta prestación** o, en su defecto, el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión o la devolución de los aportes efectuados, según el régimen elegido”. (Se destaca).*

Conforme lo anterior, se tiene entonces que, es un deber procesal del demandante elaborar una construcción lógica jurídica para demostrar la trasgresión normativa de cada entidad y a su vez, censurar actos administrativos pasibles de control judicial, siempre y cuando, adelante el trámite administrativo correspondiente, ante la entidad presuntamente encargada.

De cumplir con ello, deberá identificar el tipo de bono pensional que solicita, debidamente sustentado.

- ✓ Determinar el grado de intervención (actos jurídicos) del Ministerio de Hacienda y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, respecto a la actuación administrativa que nos ocupa en los términos del artículo 61 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ En los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar documento idóneo que acredite la relación legal y complementaria de la demandante, es decir, su vinculación como empleada pública.
- ✓ Deberá la parte demandante aportar certificado de cotizaciones ante Colpensiones, si lo hubiere.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR-Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00147-00(C)

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”²

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a las entidades demandadas de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Alfredo Aranda Núñez, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 118.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25fe87cd643ecd2ca2cace7f58d551bdb8e40e59fd1eadbaded940eaeaa3ff8b

Documento generado en 08/04/2022 09:51:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° _181

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	María Elena Bocanegra Gómez
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali y Ministerio de Educación Nacional
Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00032-00
Asunto:	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

La señora María Elena Bocanegra Gómez, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y Ministerio de Educación Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.020.13.0.045325 del 29 de diciembre de 2021 mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por la actora el 19 de noviembre de 2021 sobre reconocimiento, liquidación y pago de los dineros adeudados en razón a la homologación o nivelación salarial.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a realizar la homologación y/o nivelación salarial al cargo correspondiente al ocupado por la demandante de celador grado 1, reconociendo a su favor el retroactivo a que hubiere lugar por las diferencias salariales, prestacionales y demás emolumentos.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

La demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando entonces la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

- Los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en **a)** actos de trámite o preparatorios, **b)** actos definitivos o principales y **c)** actos de ejecución.

En atención a lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Bajo estas condiciones, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “*actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa,*

¹ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz (E) – Bogotá, D.C., primero (01) de julio de 2015. Radicación No. 25000-23-26-000-1999-02854-01 (34163)

o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”².

Establecido lo anterior, se advierte que, en el presente asunto el acto administrativo del cual se pretende la nulidad no es pasible de enjuiciamiento, como quiera que el oficio No. 4143.020.13.0.045325 del 29 de diciembre de 2021, no decide de fondo el asunto o hace imposible continuar la actuación, toda vez que, es un acto de trámite.

Así las cosas, la parte actora deberá en la demanda, adecuar realmente los actos administrativos que son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, atendiendo lo que se pretende a través del presente medio de control.

- En el escrito de demanda no se indicó el lugar, dirección y canal digital del Ministerio de Educación Nacional como una de las entidades demandadas, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que deberá aportarse dicha información.
- De igual manera, no se aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se deberá realizar el envío correspondiente y allegar la constancia respectiva.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(...) El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”³ (Negrilla fuera de texto original).

² Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274).

³ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviados por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 38.604.900 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.695 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado con la demanda.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35d7a32eed287e1070ada90bc2d781019a815ce0a085a012a444d02582eccf05

Documento generado en 18/04/2022 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 225

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00033-00
Demandante: Natalia Paredes Muñoz
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros asuntos
Asunto: Admisión de demanda

La señora Natalia Paredes Muñoz., actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de otros asuntos, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Resolución No. 000000774174920 fechada 7 de octubre de 2020.
- ✓ Resolución No. 4152.010.21.0.8071 del 24 de septiembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a cancelar la orden de suspensión de licencia de conducción, imposición de multa, cancelar la imposición de sanción consiste en la realización de 50 horas de acciones comunitarias, cancelar la prohibición de conducción de vehículos y retirar del registro RUNT las sanciones impuestas a la demandante.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de otros asuntos en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 Núm. 2, y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d. Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 18 de noviembre de 2021, según constancia expedida el 26 de enero del 2022.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos, promovido por la señora Natalia Paredes Muñoz, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
 5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
 7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
 8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
 9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Victor Hugo Paredes Montealegre, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 104.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Alonso Rodriguez Gonzalez, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 182.185 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Téngase presente que, no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91117b83ba88f5220a391794b6291fa62d25ec17f6cbf297b9e02266042f5c2**

Documento generado en 20/04/2022 01:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° _180

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante:	María Rubiela Figueroa Cadavid
Demandado:	Hospital Carlos Carmona Montoya Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.
Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00066-00
Asunto:	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

La señora María Rubiela Figueroa Cadavid, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Hospital Carlos Carmona Montoya Red de Salud del Sur Oriente E.S.E. con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo generado ante la no respuesta a la petición radicada el 28 de junio de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia de la relación laboral entre el Hospital Carlos Carmona Montoya Red de Salud del Sur Oriente E.S.E y la señora María Rubiela Figueroa Cadavid desde el 1 de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2021, y en consecuencia, se ordene el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, el pago de cesantías, intereses de cesantías, sanción moratoria, vacaciones, prima de servicios, la devolución de las sumas deducidas por la entidad demandada por concepto de retención en la fuente o cualquier otra deducción que se haya efectuado, el pago de las cotizaciones a pensión, salud y ARL, el reintegro de la demandante en el cargo de técnico de rayos x y el pago de la indemnización por despido injusto.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

La demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando entonces la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹

Analizada la demanda presentada, es pertinente precisar que, respecto a la caducidad del medio de control incoado, este Despacho acatará el criterio fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación², por lo cual dado que lo que se demanda es la existencia de un contrato realidad, donde al estar en discusión el derecho irrenunciable a la seguridad social en pensiones, su carácter es irrenunciable e imprescriptible, razón por la cual no se encuentra sujeta al término de caducidad. Ahora, el análisis de la caducidad de las demás pretensiones se diferirá para el momento de proferir sentencia, oportunidad en que se estudiará la naturaleza de cada una de las prestaciones reclamadas con el fin de establecer si tienen el carácter de unitarias o periódicas, en aras de definir frente a cuáles de ellas se configuró o no la caducidad, ya que el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la decisión respecto de la configuración del

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C- Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz (E) – Bogotá, D.C., primero (01) de julio de 2015. Radicación No. 25000-23-26-000-1999-02854-01 (34163)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de 25 de agosto de 2016, radicado: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

contrato realidad.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló recientemente³:

“(...) Así las cosas, tal como se infiere de la sentencia de unificación, en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control, puesto que, en el caso del contrato realidad, está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una prestación periódica⁴, la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia, para que allí se determine la prosperidad o no de la relación laboral disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda.

Lo anterior impide no sólo el rechazo pleno de la demanda o la terminación total del proceso, sino también el trámite parcial de las peticiones de restablecimiento del derecho sin que se haya definido la petición principal de declaratoria en esta clase de litigios, para que, en la última etapa judicial, una vez analizados los elementos de la relación laboral, se estudie, además de la pretensión de los aportes a pensión, que se recuerda goza de la exención del requisito de caducidad, las que sí se encuentran sometidas al término de los 4 meses, esto es, dilucidarse si están o no afectadas por la mencionada figura adjetiva, con su respectiva consecuencia procesal.

En otros términos, el fenómeno jurídico bajo estudio resulta razonable verificarlo en el pronunciamiento de fondo, tal como se predica respecto a la prescripción extintiva, por cuanto el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad⁵. Se reitera, sin examinar esto último no será posible determinar las implicaciones de la presunción de legalidad desvirtuada por la parte demandante.

(...)

En resumen, ante la presencia en estas discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o si adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, no frente a las peticiones de los aportes a la seguridad social en pensiones como ya se explicó, sino en lo que respecta a las demás pretensiones planteadas en el escrito de demanda, con la condición de que primero deberá esclarecerse el acatamiento de la prestación personal, la remuneración y la subordinación (...)”(Negritas fuera del texto)

No obstante, lo anterior, se observa que la demanda presentada está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

- En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que al momento de estimar la cuantía deberá hacerse con observancia del artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, a fin de determinar la competencia, el cual es del siguiente tenor:

*“(...) **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2021, radicación 17001-23-33-000-2015-00099-01 (0448-16), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 10 de julio de 2020, Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 14 de noviembre de 2019 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016).

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)* (Negrillas fuera del texto)

Así, de la revisión de la estimación de la cuantía hecha por la parte demandante, se observa que la misma no fue estimada razonablemente, ya que solo manifestó que la estima en la suma de \$241.177.000, es decir 241 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no se determinó de donde resultó dicho valor, por lo cual deberá subsanar dicho error de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

- No se acreditó el envío de la demanda al Hospital Carlos Carmona Montoya Red de Salud del Sur Oriente E.S.E. por medio electrónico o físico, por lo cual la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la respectiva constancia de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Dentro del escrito de demanda se consignó que se aportaba como prueba la “certificación de declaración fallida de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 14 de marzo de 2022”; sin embargo, dentro de los archivos enviados no se evidencia la misma, por lo cual deberá subsanar la demanda en este sentido, aportando la constancia respectiva.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(...) El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo

*con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”⁶
(Negrilla fuera de texto original).*

Así las cosas, se inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviados por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda.
- 2. CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Leidy Viviana Flórez de la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía 38.603.730 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.523 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado con la demanda.
- 4. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9359a321899d39ff6bf1c77934602c92586986ebf7c584f3d350174b6074fa81**
Documento generado en 18/04/2022 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. _223

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00068-00
Demandante: Viviana González Ramírez y otros
Demandados: Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Reparación directa

La señora Viviana González Ramírez y otros, a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en la que pretende se declare la responsabilidad de las Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E., con el fin de que se les declare administrativamente responsable y se condenen a pagar los perjuicios causados con ocasión a la muerte del señor Wilson Daniel Escobar Burbano, presuntamente ocasionada por una red de energía.

✚ **Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

✚ **Requisitos formales**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 6 de octubre de 2021, según constancia expedida el 15 de diciembre del mismo año.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Viviana González Ramírez y otros, contra las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. **RECONOCER** personería al Doctor James Vicente Estupiñán Pedroza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.632.812 y portador de la tarjeta profesional No. 170.776 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder.

10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821c31105c21db6e76be4982dfa53e311a001792cea94a57b033c169b35e4285

Documento generado en 20/04/2022 01:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio S. E N° 224

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00069-00
Demandante: Emssanar ESS
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social-ADRES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Asunto: Devolver el expediente al juzgado de origen-Resolver recursos

El 22 de noviembre de 2017, la empresa solidaria demandante, a través de apoderado judicial, impetró demanda ordinaria laboral en contra de la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social – ADRES a efectos de conseguir, entre otros, que se le cancele la suma de \$91.771.001, la correspondiente a 93 recobros a favor de la sociedad demandante, respecto a la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados desde la ciudad de Cali, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado.

La mencionada acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, quien libró la admisión de la demanda mediante auto interlocutorio No. 4397 del 4 de diciembre de 2017 y consecuente a ello, ordenó la notificación de la entidad accionada y vinculó como litisconsorte necesario al Departamento del Valle del Cauca.

Mediante Auto interlocutorio No. 3019 del 3 de agosto de 2018, el juzgado de origen fijó fecha para la realización de la Audiencia Pública, fecha y hora de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Posterior, con fundamento en el auto de sustanciación No. 838 del 2 de mayo de 2019, dejó sin efectos el auto anterior y fijó nuevamente fecha y hora para llevar a cabo audiencia de juzgamiento.

De acuerdo con lo anterior, se instaló audiencia el 28 de mayo de 2019, de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la cual declaró probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario e integró la parte pasiva con la Unión Temporal Fosyga 2014.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto de sustanciación No. 905 del 24 de septiembre de 2020 por medio del cual decide requerir a la parte demandante, con el fin de realizar las acciones pertinentes para notificar a la litisconsorte Unión Temporal Fosyga 2014.

Según auto de sustanciación No. 1763 del 22 de octubre de 2021, el juzgado laboral en mención decidió dejar sin efecto el auto 2756 y fijó nuevamente fecha y hora para llevar a cabo audiencia preliminar, de trámite y en lo posible de juzgamiento.

Se llevó a cabo el 26 de octubre de 2021, en la que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali decide fijar el litigio y el respectivo decreto de pruebas, señalando que, recaudada todas las pruebas tendría lugar la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento el día 14 de diciembre de 2021.

Estando pendiente de ello, mediante auto interlocutorio No. 3553 del 26 de noviembre de 2021, el juzgado transliterado al hacer una revisión posterior, declaró falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordena remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali.

El 01 de diciembre del año 2021, Emssanar, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia en precedencia.

Pues bien, el juzgado remitió mediante oficio No. 559 del 31 de marzo de 2022, el proceso directamente a Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora. (Expediente electrónico).

Constató esta agencia judicial a través del aplicativo de consulta de procesos provisto por la Rama Judicial que, por error se envió el expediente a los juzgados administrativos, cuando se desprende del expediente que, aún falta por resolver un recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión anterior.

En razón a lo anterior, a fin de evitar posibles nulidades o irregularidades procesales, se procederá a devolver el expediente al juzgado de origen de conformidad al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

De otro, se advierte del expediente electrónico compartido que, algunas de las decisiones del juzgado no fueron agregadas al mismo, esto es, el auto 1293 del 10 de junio de 2021 y auto 2756.

Igualmente, se pone de presente que, en virtud del principio perpetuatio jurisdictionis, se prorroga la jurisdicción por factores diferentes al funcional y al subjetivo de conformidad al artículo 16 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente, al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917baffc419ec6eae0bf826c498243202e246306ca1e39d2f83054af5dc44953**
Documento generado en 20/04/2022 01:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. _222

Proceso No: 76001-33-33-008-2022-00082-00
Demandante: Israel Camelo Cifuentes
Demandado: Fiscalía 2 de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima (UNAIM) - Magistrada Socorro Mora Insuasty
Acción: De cumplimiento
Asunto: Rechazar por improcedente

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

ANTECEDENTES

El señor Israel Camelo Cifuentes actuando en nombre propio radicó escrito citando como fundamento el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia de que trata la acción de cumplimiento, interpretando que, el ente accionado desconoció la aplicación en debida forma del artículo 376 y 384 de la Ley 599 de 2000, respecto de la agravación de su pena en el delito de narcotráfico, dentro del proceso de radicado No. 76001-31-07-004-2006-00063-00, señalando que, la cantidad traficada, corresponde a 1.3 kilogramos de heroína.

Sea pertinente aclarar que, con antelación, el referido accionante promovió acción de cumplimiento en similares términos, la cual correspondió a este juzgado, siendo despachada de manera improcedente mediante auto interlocutorio No. 339 del 18 de junio de 2021 en el proceso No. 76001-33-33-008-2021-00126-00. Adicional a lo anterior, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 700 del 9 de noviembre de 2021, rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

También se resalta que, aunque en la presente acción el actor modifica la relación de los hechos y la aplicación del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, en el fondo sigue teniendo la misma connotación su pretensión de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "*acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el **cumplimiento de una ley o un acto administrativo**. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*". En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que "*toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*"

En consideración a que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades de acuerdo con sus funciones.

De este modo, la Acción de Cumplimiento se constituye en el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Para que la Acción de Cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997:

- i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).¹

¹ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

ii. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la Acción de Cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.

v. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

Improcedencia de la Acción de Cumplimiento:

En este sentido, el Despacho observa que, en el presente caso, no es dable entrar a estudiar de fondo la presente acción, debido a que lo que realmente se pretende es exigir el cumplimiento de una norma de carácter penal al interior de un proceso judicial.

En efecto, a lo largo de la demanda lo que se logra evidenciar es la necesidad del demandante del cumplimiento por parte de la autoridad del artículo 376 y 384 del Código Penal, aduciendo que, el fallo condenatorio debe ser sometido a un control de legalidad, por cuando considera le fue agravada la pena sin razón alguna.

Sobre el objetivo de la Acción de Cumplimiento, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1194/01 estableció:

*“...De este modo, la acción de cumplimiento **está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso**, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.*

*“Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. **Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.***

“Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance. Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato, puesto que las normas generales que regulan una materia pueden tener como destinatarias, por ejemplo, a las autoridades de determinado sector o a todas las entidades de cierto tipo –v.gr. las comisiones de regulación-. De manera tal que el particular, quien actúa en interés propio, en representación de un tercero, o en defensa del interés general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido, así éste haya sido establecido en una ley que no menciona específicamente a la autoridad renuente...” (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, también resulta pertinente la sentencia del 11 de marzo de 2004² del Consejo de Estado donde fue claro en advertir que la acción de cumplimiento no tiene por objeto el reconocimiento de derechos particulares así:

“(...) La acción de cumplimiento no puede utilizarse como un mecanismo orientado a obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa o a una persona privada que ejerza funciones públicas para que revoque, reconozca o limite un derecho particular, subjetivo, pues ello implicaría un desconocimiento de la Constitución o de la ley que le asigna a esa autoridad la competencia y facultad para decidir sobre el asunto. Dicho en otras palabras, mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad competente para resolver sobre la controversia planteada por el peticionario (...)”

En decisión del 15 de julio de 2004, el Consejo de Estado³, se indicó lo siguiente:

*"Ahora bien, la Sala considera que, no obstante haber sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional la expresión "administrativa" contenida en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 393 de 1997, las autoridades judiciales **sólo pueden ser sujeto pasivo de la acción de cumplimiento cuando se solicita el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con las actuaciones administrativas que aquéllas realicen.***

Pero a través de este mecanismo es inaceptable que se le pueda impartir a un juez una orden encaminada a tomar decisiones que son propias de su competencia dentro de procesos para los cuales el legislador ha previsto las formalidades y ritualidades que deben seguirse, como lo pretende el actor."

En el mismo sentido, la Honorable Corporación también fue clara en advertir que la acción de cumplimiento no es procedente para suplir los recursos ordinarios para discutir la validez de las providencias judiciales:

*“(...) Aparece claro, entonces, que la acción de cumplimiento no fue consagrada como un procedimiento alternativo para evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los jueces **ni para suplir los recursos ordinarios diseñados por el legislador para discutir la validez de las providencias judiciales.** De hecho, el artículo 9° de la Ley 393 de 1997 es diáfano en señalar que la acción de cumplimiento es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial o cuando el afectado disponga de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas con fuerza material de ley.*

*Entonces, la acción de **cumplimiento no resulta procedente para suplir los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico para discutir la validez de una decisión judicial** (...)"⁴. (Se destaca).*

Asimismo, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 29 de octubre de 2012, sobre el espíritu de la Acción de Cumplimiento, expresó⁵:

"...Al respecto, esta Corporación ha dicho⁶:

"Son, pues, suficientemente claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que, el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es la observancia del ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades a cuyo cargo está tal cometido en procura de lograr la efectividad del Estado Social de Derecho. Pero, es claro también que, en ese ordenamiento jurídico debe aparecer claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Esto significa que, a través de la acción de cumplimiento no es posible obtener derechos, cuya titularidad está en discusión. La acción, se repite, debe dirigirse a lograr la efectividad y el respeto de los ya existentes, o mejor, a que se cumplan las normas que los reconocen.

La acción de cumplimiento, está prevista, precisamente, para ordenar el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido, no admite debate alguno..."

El anterior criterio fue reiterado en sentencia del 18 de julio de 2013, así:

"...La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo ordene a la autoridad renuente, provea al cumplimiento de la norma invocada. Al igual que ocurre con la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tiene o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido. Tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos. La Ley 393 de 1997 señala

2 Expediente 2003-02445, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.

3 Sentencia de 15 de julio de 2004, Rad. 2004-0437-01, M.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

4 Sentencia del 14 de marzo de 2011, Rad. ACU-2010-00272-01, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

5 Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo, Expediente: 25000-23-24-000-2012-00773-01 (ACU),

6 Sentencia del 5 de diciembre de 1997 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente número ACU-085

como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea debidamente probada por el actor, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción...”⁷

Al respecto, en relación con la subsidiaridad de la Acción de Cumplimiento, el H. Consejo de Estado afirmó:

“(...) Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en “...garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”⁸

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos⁹, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas (...)”¹⁰.

Finalmente, en Sentencia de Unificación de la Sala Quinta del Consejo de Estado¹¹, se expresó lo siguiente:

“...Por su parte, la existencia de un mandato imperativo e inobjetable es determinante para el éxito de una acción de cumplimiento puesto que a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino solo aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”¹².

Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Se trata entonces, de un análisis de fondo que debe efectuarse en la sentencia, que implica que el examen de las normas que se solicita cumplir no puede realizarse de manera aislada, sino que necesariamente debe tener en cuenta otras disposiciones que sean aplicables, en el que operador debe hacer un estudio de concordancia y armonización normativa¹³ y que debe surtirse una vez agotadas las etapas procesales consagradas en los artículos 12 y siguientes de la Ley 393 de 1997, tales como la admisión de la demanda y la notificación de la misma a la autoridad demandada...”

En un pronunciamiento más reciente de fecha junio 13 de 2019, el Consejo de Estado¹⁴ reiteró así:

*“(...) La interpretación sistemática de los artículos 87 de la Constitución Política, 1, 5 y 9 de la Ley 393 de 1997, permite concluir que la presente acción constitucional **no procede para exigir el acatamiento de normas en el proceso judicial, no sólo porque aquello es propio de las decisiones del mismo juez, sino porque el cumplimiento de las normas legales puede exigirse mediante los procedimientos o mecanismos, tales como peticiones, recursos o incidentes.***

Ahora frente a la afirmación del accionante de que la Corte Constitucional en ninguna sentencia ha señalado que el principio de legalidad no sea cuestionable a través de una acción de cumplimiento, no se comparte ese argumento, toda vez que ha sido la misma Corte Constitucional la que ha señalado que el objeto y finalidad de esta acción constitucional es “otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P: Dra. Susana Buitrago Valencia, 18 de julio de 2013, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00168-01(ACU). Actor: Luis Arturo Escobar Cetina, Demandado: Consejo Nacional Electoral.

8 Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

9 Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

10 Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de marzo de 2014, Exp. 2013-00444-01(AU), C.P. Alberto Yepes Barreiro.

11 Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, 19 de marzo de 2015, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02119-01(ACU)

12 Deber: Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas. (Diccionario de la Real Academia Española).

13 Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 18 de abril de 2013. Rad. 250002341000201200075-01. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

14 Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejero Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE-Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00280-01(ACU)

esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos.”

De acuerdo con la línea jurisprudencial transcrita, se concluye que la Acción de Cumplimiento resulta improcedente cuando lo que se pretende es el cumplimiento de una norma en el curso de un proceso judicial, no sólo porque aquello es propio de la competencia del mismo Juez, sino porque puede exigirse mediante los procedimientos o mecanismos establecidos en la ley, como peticiones, recursos o incidentes¹⁵.

Así las cosas, al evidenciarse de manera diáfana que lo pretendido por el actor nuevamente, es el cumplimiento de los artículos 376 y 384 del Código Penal al interior de un proceso penal, a título de reproche de la agravación punitiva, la pretensión resulta improcedente en el marco de la Acción de Cumplimiento, debiéndose en consecuencia rechazar la misma, sin necesidad de abordar los demás requisitos adjetivos de procedibilidad de la acción.

Finalmente, conforme al artículo 229 de la Constitución Política, se tiene claridad que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, sin embargo, el acceso a la misma tiene ciertos límites, en consecuencia, se le hace un llamado de atención respetuoso al accionante con miras a que evite el uso indiscriminado de las acciones, en este caso de la acción de cumplimiento contenida en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de no generar un desgaste inoficioso de la administración de justicia, en tanto su actuación puede traducirse en temeraria al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la demanda de Acción de Cumplimiento, formulada por el señor **ISRAEL CAMELO CIFUENTES** contra la **FISCALÍA 2 DE LA UNIDAD NACIONAL ANTINARCÓTICOS Y DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA (UNAIM) - MAGISTRADA SOCORRO MORA INSUASTY**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no será tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22807085fcc0838b2d303d5e4b2cc7d31cb872c68da12dc54642d30909ebea47

Documento generado en 20/04/2022 10:35:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**